

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza**

Accionante: (***)

Autoridades demandadas: Presidente y Tesorera Municipal de Arteaga y Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza

Magistrado: Alfonso García Salinas

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a uno de julio de
dos mil veintiuno.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Visto el estado del expediente **FA/2225/2020**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa enseguida.

ANTECEDENTES

I. Demanda

Mediante escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el buzón jurisdiccional de la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, (***), promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente, Tesorera Municipal y Juez Calificador de la

Policía Preventiva Municipal, los tres del municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza:

Autoridades de las cuales impugnó:

<<[...]

A) El acto administrativo que se impugna es la infracción impuesta por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga Coahuila, a través del Juez Calificador, por el cual se realizó el pago por (**); en cantidad de (**) por supuestas infracciones consistentes en conducción en estado de ebriedad y exceso de velocidad, bajo la inexacta fundamentación de los artículos 48 párrafo I, 78, 102 del reglamento de Tránsito para el Municipio de Arteaga, Coahuila el día 13 de noviembre de 2020.

B) Al precisar el acto administrativo que se impugna, se pretende que se declare la ilegalidad del acto administrativo por no cumplir con los elementos y requisitos que señala el artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que deberá constituirse el pago realizado en cantidad de (**) como un pago indebido, para proceder a la devolución de dicha cantidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 86, fracción II y 87 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza. >>
(fojas 02 a 12 del expediente)

II. Radicación, prevención y admisión

Por auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo recibida la demanda y anexos, la cual se registró con el estadístico FA/225/2020; se previno al demandante en los términos ahí especificados (fojas 13 a 14 vuelta de autos)

Una vez satisfecha la prevención referida, fue hasta el seis de enero de dos mil veintiuno, que fue admitida a trámite la demanda, así como diversos medios de convicción, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan

su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 19 a la 22 vuelta del expediente)

III. Tramitación del juicio

Mediante oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila, por sí y en representación de la Tesorera Municipal, así como el diverso sin número, suscrito por la Jueza Calificadora de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, contestaron la demanda; señalaron domicilio para entender diligencias de notificación, refutaron conceptos de impugnación aducidos por el actor, además ofrecieron pruebas.

IV. Audiencia de pruebas

El doce de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 73 a 74 del juicio)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

V. Alegatos y citación para sentencia

El veinte de mayo siguiente, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 75 del expediente)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia de los actos

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia Común, página 68, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O
INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL
JUICIO DE AMPARO.>>¹**

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito,

En este asunto los actos impugnados son:

2.1. La boleta de infracción (***) , respecto al vehículo identificado con las placas (***)

2.2. La devolución del pago erogado por la infracción referida; lo cual fue impugnado en vía de consecuencia.

En ese tenor, la existencia de los actos reclamados consistentes en la boleta de infracción identificada con el folio (***) , respecto al vehículo identificado con las placas (***) , y el pago de la multa atinente, se encuentran acreditados en autos con la exhibición de las documentales allegadas por la Jueza Calificadora demandada y por lo que respecta al segundo documental, la misma fue allegada en original por la accionante.

En consecuencia, toda vez que el recibo de pago fue exhibido en original, en ese tenor goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal

independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".>>

Civil del Estado de Coahuila, aplicado en materia supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Luego, en lo concerniente a la boleta de infracción (***) , esta fue allegada en copia simple, la cual concatenada al recibo de pago valorado con antelación, genera el indicio indiscutible de que dicha documental, es la causa generadora del pago efectuado, de ahí que se le otorga un valor indiciario.

Por tanto, se tienen como existentes los actos impugnados referidos con anterioridad en esta acción.

TERCERO. Causa de improcedencia

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia aducidas por las partes, además de las que se adviertan de oficio en el juicio.

Por lo que atañe a los actos impugnados por lo que respecta al **Presidente Municipal de Arteaga Coahuila**, cobra actualización la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, relacionado con el diverso numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; los cuales disponen lo siguiente:

<<Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]>> (El realce es propio)

<<Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]>>.

Del numeral y fracción transcritos en primer lugar, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar, lo que conlleva como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta los actos impugnados la autoridad demandada **Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila**, no emitió en forma alguna en dichos actos; de ahí, que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, proceda sobreseer en el juicio por la misma.

Por identidad jurídica, es dable invoca la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pagina 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino*

de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.>>.

Por tanto, al cobrar vigencia la causa de improcedencia aludida se sobresee en el juicio por la autoridad demandada **Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila**, ya que no emitió ni intervino en forma alguna en dichos actos.

Analizado lo anterior, procede efectuar el análisis de los motivos de anulación.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen por reproducidos, ya que por un lado no existe la disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>²

² <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencias, pues tales principios se satisface cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de aquel motivo de inconformidad que pudiera conducir a la nulidad de los actos y que conlleve mayores beneficios a la parte accionante.

Al respecto, cobra total vigencia la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A. 52 A, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.>>³

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

³ <<De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tiene el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditas, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente ese motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún no procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las autoridades administrativas, pues ese agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esta manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditas contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

La problemática jurídica para resolver en este asunto es determinar de manera preponderante, si la boleta de infracción impuesta al accionante el trece de noviembre de dos mil veinte, y el consecuente pago, fueron legales o no.

La parte accionante medularmente expresó:

- Indebida fundamentación y motivación expuestos en el acto administrativo, respecto a la fijación de su monto.

La aseveración aducida es **fundada** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad a las consideraciones siguientes.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la

fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora, el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declarará la nulidad de una resolución administrativa, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;

[...].>>

Por su parte, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

<<**Artículo 87.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

(...).>>

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que el acto administrativo es nulo cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

Expuesto el marco constitucional y legal necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por autoridades administrativas, a continuación, se dejará evidenciado que el acto impugnado afectó las defensas de la parte accionante.

El acto administrativo destacado en este asunto es una multa que fue impuesta al accionante por <<manejar en estado de ebriedad>> <<sin el cinturón de seguridad>> <<exceso de velocidad>> <<no respetar las señales de alto>> <<no respetar el silbato del agente>> <<no respetar señales de tránsito>>; en ese tenor, cobra relevancia señalar los elementos estructurales que definen la infracción administrativa, los cuales son:

A) La acción u omisión constituye el acto a través del cual las personas físicas o jurídicas colectivas incumplen con sus obligaciones, lo cual puede dar lugar a la imposición de alguna sanción prevista en el ordenamiento legal aplicable.

B) La tipicidad consiste en que la infracción debe ser contraria a una prohibición o a un mandato positivo, respectivamente.

C) La antijuridicidad constituye una lesión de bienes asumidos como objeto de protección por el ordenamiento jurídico, de ahí que el autor de la infracción deba sufrir el reproche jurídico y asumir las consecuencias sancionadoras asociadas a la infracción.

D) La negligencia constituye la forma más débil de imputabilidad, por lo que basta la imprudencia para que un sujeto sea jurídicamente responsable de una infracción.

E) La punibilidad implica que la sanción debe estar expresamente prevista en el correspondiente tipo y en la norma legal.

En ese contexto, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como los sujetos relacionados con éstas, con motivo del ejercicio de sus actividades, pueden llegar a cometer diversas infracciones de naturaleza tributaria y administrativa.

Ahora, en el caso en estudio, el objeto de la multa impuesta a la accionante lo fue por <<manejar en estado de ebriedad>> <<sin el cinturón de seguridad>> <<exceso de velocidad>> <<no respetar las señales de alto>> <<no respetar el silbato del agente>> <<no respetar señales de tránsito>>.

Tal como se advierte de la propia boleta de infracción -foja 41-, el agente que elaboró la misma, señaló los numerales 48, 18, 19, 102, 78 y 36 todos del

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Arteaga,
Coahuila, cuyos contenidos son:

<<Artículo 18. Todos los vehículos a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción I, y los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 14, deberán contar en los asientos delanteros y, en su caso, traseros con cinturones de seguridad.>>

<<Artículo 19. Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos a), b), c) y f) de la fracción I y d), f) y g) de la fracción II del artículo 14 de este reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.>>

<<Artículo 36. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar visible y en base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I. ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II. SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba de lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos,

deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV. Cuando el agente haga el ademán preventiva con un brazo y el siga con el otro los conductores a quienes se dirige con la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

V. ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

VI. SILBATO: Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: a) ALTO: Un toque corto. b) SIGA: dos toques cortos. c) ALTO GENERAL: un toque largo.

VII. ADITAMENTOS DE VISIBILIDAD NOCTURNA: Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.>>

<<Artículo 48. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso. De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular un vehículo por una vialidad.

En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Policía Municipal le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior. Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente. Los casos en los que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

I. Aliento Alcohólico. – Se considera así cuando sólo se percibe del aliento bucal olores a bebidas de alcohol etílico y que al aplicar el alcoholímetro este no rebase 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

II. Estado de ebriedad. – La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

III. Estado de ineptitud para conducir. – La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente. Además, el medico adscrito al Juez calificador hará lo necesario para dictaminar si la persona se encuentra intoxicada por drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas.

IV. Evidente Estado de ebriedad. Cuando a través de los sentidos por manifestación externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que por la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo del alcohol etílico.>>

*<< **Artículo 78.** Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento. >>*

<< Artículo 102. La velocidad máxima en las ciudades es de 40 kilómetros, por hora excepto en las zonas en las que se refiere al artículo 13 del presente ordenamiento o bien de aquellas en las que se señale una velocidad superior, respetando lo establecido por el artículo 78 de este mismo cuerpo legal. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de suspensión de licencia. Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que exijan las condiciones de las vías, del tránsito o climáticas.>>

De la interpretación de los preceptos supra insertos, se advierte la obligación de traer cinturones de seguridad, que vehículos deberán tener extintor; el significado de ademanes y toques de silbato cuando los agentes dirijan el tránsito; prohibiciones para los conductores; límites de velocidad, además de que donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento; sin embargo, no se estableció el fundamento legal de la multa impuesta por los supuestos actualizados por el infractor; lo cual, no fue satisfecho de modo alguno por la autoridad y torna ilegal dicho acto.

En efecto, la autoridad que impuso la multa tenía que especificar lo anterior y en caso de existir un rango, las razones de su imposición, -lo cual de manera patente no hizo-, puesto que era una obligación que el justificable estuviera en el conocimiento integro de la conducta que le fue sancionada y las razones por las cuales se fijó el monto de la sanción, primero de la legislación aplicable, además del monto previsto por la propia ley, ya que era imperativo darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de

manera que fuera evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En ese contexto, si el acto de autoridad apenas tiene una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, puesto que soslayó fundar y motivar la cantidad a la que se hizo acreedor por la actualización de los supuestos previstos en el reglamento respectivo, la cual iba a ser establecida como multa, esto es, debió exponer las razones por las cuales se fijó dicha cantidad como sanción por la conducta que fue atribuida, ello impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que era obligatorio para la autoridad efectuar la expresión de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; extremos, que no fueron satisfechos por la parte demandada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese tenor, se advierte que la multa generada el trece de noviembre de dos mil veinte, la cual fue pagada por el accionante -actos impugnados en esta acción- no satisfacen los requisitos necesarios de fundamentación y motivación necesarios en todo acto administrativo.

Lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación del mismo, y por ende, a la nulidad lisa y llana de los actos administrativos objetados, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, del mes de enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.>> (El resaltado es propio)*

Así mismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tom XV, marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funda y*

*motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado**, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución**, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, **lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales**. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de citas de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.>> (El realce es propio).*

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<<NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINAN LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por

ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se haya extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o que subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá una cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.>>

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

<<NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios

ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadren en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en los que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.>>

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción** del trece de noviembre de dos mil veinte, **identificada con el folio (***)**.

Nulidad, que se hace extensiva al pago del monto de **(***)**, por el concepto de infracción; **cantidad** que la Dirección de la Policía Municipal de Arteaga, Coahuila, **deberá devolver al accionante**; ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por equivalencia jurídica es aplicable la tesis IV.1º.A.80 (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes mayo del 2018, Tomo III, página 2847, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es específico del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constante el derecho subjetivo que el particular estime violado y la legalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquel y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>

Sexto. No se analizan los restantes conceptos de anulación

Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes motivos de anulación expuestos por la parte accionante, dado que cualquiera que fuere el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a la declaratoria de nulidad lisa y llana.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia lo antes dicho cobra vigencia la jurisprudencia I.2º.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora pueda ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuere el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.>>

Por lo expuesto y fundado, con apoyo y además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila**, en términos del razonamiento tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. El accionante (*)**, probó su acción.

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción** del trece de noviembre de dos mil veinte, **identificada con el folio (***)**.

Nulidad, que se hace extensiva al pago del monto de (***), por el concepto de infracción; **cantidad** que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, **deberá devolver al accionante**; ello, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos.

L´NSF

Esta foja corresponde a la última de la sentencia emitida en el expediente FA/225/2020, del índice de este Tribunal. Conste.